

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1650/2016

ACTOR: ABRAHAM TADEO AGUADO
SALCIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE ACCIÓN
JUVENIL Y SECRETARÍA NACIONAL
DE ACCIÓN JUVENIL, AMBOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS

Ciudad de México a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, promovido a fin de impugnar la aplicación de los artículos 2, 5, 10, 15, 28 y 41 del Reglamento de Acción Juvenil, normativa del Partido Acción Nacional, en la porción que establece que la membresía en dicha organización termina a los veintiséis años de edad, así como del artículo 11 del citado reglamento, en la porción normativa que establece que la renovación de la dirigencia de la

Secretaría Nacional de dicha organización se realizara en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales, y

I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO

1) Elección Secretaría Nacional de Acción Juvenil. El veintiocho de septiembre de dos mil trece se eligió a la actual Secretaría Nacional de Acción Juvenil para el período 2013-2016 en la Asamblea Nacional celebrada para tal efecto en Irapuato, Guanajuato.

2) El artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil, registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de marzo de dos mil catorce, señala que la renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

3) El artículo tercero transitorio de dicho reglamento señala que la Secretaría Nacional de Acción Juvenil que se elija en dos mil dieciséis deberá renovarse en dos mil dieciocho, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del mismo reglamento.

4) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciséis ante la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional, Abraham Tadeo Aguado Salcido, por propio derecho, promovió el presente juicio ciudadano.

5) Turno. Una vez recibida la documentación por esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro del juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-1650/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

6) Radicación. Mediante proveído de seis de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado ponente tuvo por radicado el expediente al rubro citado.

7) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado admitió el presente asunto, al no existir trámite pendiente alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción y ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos cuarto, fracción V y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la aplicación de los artículos 2, 5, 10, 15, 28 y 41 del Reglamento de Acción Juvenil, normativa del Partido Acción Nacional, en la porción que

establece que la membresía en dicha organización termina a los veintiséis años de edad, así como del artículo 11 del citado reglamento, en la porción normativa que establece que la renovación de la dirigencia de la Secretaría Nacional de dicha organización se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

El Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado invocó las siguientes causas de improcedencia:

1. Falta de interés jurídico, contenida en el inciso b) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor basa su medio de defensa en una serie de elucubraciones que no se han realizado y, por tanto, a la presente fecha, no existe afectación alguna a su esfera jurídica, razón por la que el presente medio de defensa resulta improcedente.

En dichos términos, señala el demandante que éste puede verse afectado si el proceso de selección de miembros de la Secretaría Nacional de Acción Nacional inicia, con posterioridad, al día veinticuatro de septiembre del presente año, fecha en la que afirma éste cumple veintiséis años.

Empero, a la fecha no se le ha impedido de forma alguna participar en dicho procedimiento ni ejercitar sus derechos como miembro de este Partido Acción Nacional ni de Acción Juvenil.

No obsta a lo anterior, que el actor afirme en su demanda que "no existe fecha cierta para la elección" lo que a su juicio "genera una situación de incertidumbre", toda vez que de las disposiciones intrapartidistas resulta que dicho procedimiento debe realizarse en el segundo semestre del presente año, siendo que la normatividad interna señala y precisa las etapas y plazos en los cuales debe prepararse y realizarse el proceso de selección, por lo que, es claro, que existe seguridad jurídica para los miembros del Partido resultando improcedente lo afirmado por el hoy demandante.

Contrario a lo que afirma el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el actor si tiene interés jurídico en el presente juicio ciudadano, en virtud de que es un militante del Partido Acción Nacional, que desea postularse al cargo de Secretario Nacional de Acción Juvenil para el periodo de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho y que viene en esta vía para impugnar la inconstitucionalidad de diversos artículos del Reglamento de Acción Juvenil de dicho instituto político, no obstante que el hecho de que no exista un acto de aplicación concreto, pues se combate la inconstitucionalidad del reglamento.

2. Definitividad. El actor omitió agotar las instancias internas establecidas en la normatividad del Partido Acción Nacional actualizándose con ello el inciso d) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos artículos

1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual se encuentran legitimados para emitir las normas que rijan su propia vida interna.

En esos términos, el día primero de abril del dos mil dieciséis fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, realizadas en acatamiento a la Resolución INE/CG406/2015, dictada en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada mediante sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-272/2015 y sus acumulados, con lo cual entró en vigor la Reforma a los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

De esa forma, el artículo 89 de los Estatutos Vigentes señala que el hoy actor debió agotar, previo a la interposición del presente juicio, el diverso juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia de este Partido.

La causa de improcedencia formulada es infundada en virtud de que el quejoso acude en esta vía para impugnar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de normas generales, en específico de los artículos 2, 5, 10, 15, 28 y 41 del Reglamento de Acción Juvenil, normativa del Partido Acción Nacional, en la porción que establece que la membresía en

dicha organización termina a los veintiséis años de edad, así como del artículo 11 del citado reglamento, en la porción normativa que establece que la renovación de la dirigencia de la Secretaría Nacional de dicha organización se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, cumple los requisitos de procedibilidad, como se precisa a continuación:

a) Forma. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor: **1)** Precisa su nombre; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica los preceptos legales impugnados; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y, en su caso, la calidad jurídica con la que se ostenta.

b) Oportunidad. En el presente asunto, no es necesario realizar el estudio de oportunidad, pues se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de la inconstitucionalidad de diversos artículos del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

c) Legitimación, interés jurídico y definitividad. Los presentes presupuestos fueron acreditados al estudiar las causas de improcedencia hechas valer por la parte demandada.

V. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL ACTOR

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sirve como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En su **PRIMER** concepto de agravio el actor reclama la Inconstitucionalidad de los artículos 2, 5, 10, 15, 28 y 41 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, por establecer como jóvenes a los menores de veintiséis años, contrario a lo dispuesto por los Tratados Internacionales y las normas legales mexicanas, que consideran que por la importancia estratégica para el desarrollo del país, la población comprendida entre los 12 y 29 años deben ser considerados como jóvenes y por consiguiente, son objeto de una protección

especial en condiciones de igualdad y no discriminación por cuestiones de raza y edad entre otros.

El actor:

- Manifiesta que ser joven no puede estar limitado a un criterio de edad, sino que su definición deberá incluir otros aspectos determinantes en su construcción social como lo sería el género, los cambios biológicos, demográficos y geográficos, culturales, la clase social, entre otros.
- Que aún existen pasivos importantes en materia de acceso a la participación política efectiva de los jóvenes, a pesar de los avances en materia de respeto, promoción y garantía de sus derechos.
- Que, en México, con la finalidad de promover y fomentar las condiciones que aseguren a la juventud un desarrollo pleno e integral en condiciones de igualdad y no discriminación, se creó el Instituto Mexicano de la Juventud, organismo público descentralizado, cuyo objeto es definir e instrumentar una política nacional de juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país; así como promover coordinadamente con las autoridades de los tres órdenes de gobierno las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud.
- Que el artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud define a los jóvenes como aquella población comprendida entre los doce y veintinueve años de edad.
- Manifiesta que, al igual que las mujeres, los jóvenes se han convertido en un grupo que goza de especial protección, lo que implica, no sólo el reconocimiento de su potencial como

los representantes de las generaciones futuras, sino como un grupo vulnerable que requiere de especiales protecciones.

- Afirma que los jóvenes suelen ser protagonistas de muchos de los males que aquejan a la sociedad actual, que son víctimas de las deficiencias de los sistemas educativos y de salud, que son el grupo más afectado por el desempleo y que los partidos políticos no los han logrado convencer de la importancia de su participación activa en la vida democrática del país.
- Manifiesta que diversas entidades federativas están llevando a cabo la armonización de su legislación interna con lo establecido por la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, reconociendo como joven a los ciudadanos cuya edad se encuentra entre los dieciocho y veintinueve años, a efecto de lograr que en la postulación de candidatos a diversos cargos de elección popular, los institutos políticos se encuentren obligados a la inclusión de este segmento de la población en la integración de las candidaturas a efecto de lograr una real participación política de los jóvenes.
- Que el artículo 14, párrafo primero de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone como derecho de los militantes organizarse en grupos homogéneos que serán fomentados por las áreas competentes de acuerdo a los reglamentos respectivos.
- Que el Reglamento de Acción Juvenil, dispone en su artículo 1 que la organización juvenil del Partido Acción Nacional es la agrupación de jóvenes mexicanos, que con fundamento en el artículo 14 de los Estatutos se integra como grupo homogéneo y se le denomina "Acción Juvenil".

- Que el artículo 2 del reglamento mencionado, se prevé como misión de Acción Juvenil, la capacitación y formación de jóvenes panistas como ciudadanos, militantes y líderes de Acción Nacional con conciencia democrática y humanista.
- Que todos los ciudadanos cuentan con el derecho de asociarse libremente para participar en la dirección de los asuntos públicos, por lo que no podrán ser objeto de discriminación, entre otros aspectos, por la edad, lo que hace necesaria una acción afirmativa en favor de los jóvenes como sector de la sociedad.
- El derecho de asociarse a un partido político no sólo involucra ser parte de éste, sino, poder gozar libremente de los derechos que la normativa estatutaria le concede, entre los que se encuentran, en términos de lo previsto por el artículo 40, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el poder postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político. Por ello, resulta relevante que los jóvenes sean partícipes activos en la integración y funcionamiento de los órganos directivos de Acción Nacional.
- La juventud como parte de una sociedad pluricultural y como integrante de un Estado en constante cambio, tiene el derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que la distingue de otros sectores y grupos sociales y que a la vez la cohesiona con otros.
- Los jóvenes son sujeto de derechos y oportunidades que les permiten acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, por lo que las autoridades deben

disponer de políticas, recursos, programas, servicios y acciones que garanticen este derecho, como es la participación social y política como forma de asegurar un pleno desarrollo e integral de dicho sector.

- El concepto de juventud como categoría social específica, invoca el reconocimiento de un sector de la población con características propias. La condición de joven como un sujeto con capacidad para adquirir y asumir ciertas responsabilidades, no ha sido ajeno con el devenir de los múltiples cambios científicos, tecnológicos, económicos, políticos, sociales y culturales que se han manifestado en prácticamente todo el mundo. Los jóvenes, han sido actores en los procesos que han conducido a la revolución científica y tecnológica y en la articulación de una nueva organización productiva, así como en los actuales procesos de la llamada globalización.
- Al establecer el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes de la Organización de las Naciones Unidas, la imperiosa necesidad de alentar y promover las agrupaciones juveniles para lograr su participación eficaz en la sociedad y, al ser considerado en México por disposición legal y como criterio de las políticas públicas y programas orientados a este sector, a la juventud, como la población que oscila entre los doce y veintinueve años de edad; el Partido Acción Nacional como entidad de interés público, no puede encontrarse ajeno a las acciones que garanticen la participación política de los jóvenes como cuestión de importancia estratégica para el desarrollo del país, por lo que, al prever su Reglamento de Acción Juvenil, la limitante para

participar en su organización juvenil, a quienes cuenten con menos de veintiséis años, resulta contraria a los fines constitucionales y legales que se persiguen por el Estado Mexicano para lograr el desarrollo pleno e integral de los jóvenes con condiciones de igualdad y no discriminación, lo que hace necesario dejar sin efectos la norma reglamentaria intrapartidista, con el objeto de garantizar que en su carácter de militante pueda gozar de los derechos inherentes a los jóvenes panistas hasta los veintinueve años de edad.

En el **SEGUNDO** concepto de agravio el actor reclama la inconstitucionalidad y solicita la inaplicación del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil, en la porción normativa relativa que establece: “La renovación de la Secretaría Nacional se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales”.

El actor aduce:

- Que las normas contenidas en los artículos 5, 11 y Tercero Transitorio del Reglamento de Acción Juvenil, presentan una incidencia directa e inmediata en su esfera jurídica, ya que el margen que se establece como segundo semestre de dos mil dieciséis es muy amplio y depende de la fecha que la autoridad partidaria determine para que tenga verificativo la Asamblea de Acción Juvenil, circunstancia que puede hacer que no participe en el proceso electivo ya que cumple veintiséis años el día veinticuatro de septiembre del año en curso.
- Que la discrecionalidad de la disposición contenida en el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil le causa

perjuicio debido a que la Asamblea Nacional de Acción Juvenil en que se elija a su Secretario Nacional para el periodo dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, puede celebrarse en cualquier momento desde el primero de julio hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso, sin embargo pasa por alto que para que el actor conserve su membresía juvenil y participar en ese proceso, de conformidad con el artículo 5 del reglamento citado, requiere tener una edad menor a los veintiséis años, por lo que el ejercicio discrecional y sin mayores limitaciones de dicho artículo puede afectar al actor en su derecho participar en la elección a dirigentes de su partido, en virtud de que se encuentra al arbitrio y unilateralidad de las autoridades partidistas que determinan la fecha en que tendrá verificativo la celebración de la asamblea mencionada.

- Es decir, si la Asamblea se lleva a cabo después de la fecha en que el actor cumple veintiséis años, esté perdería la membresía de Acción Juvenil y se le negaría su participación en el proceso respectivo, lo que vulneraría su prerrogativa de ocupar un cargo de dirigente de órgano nacional en el Partido Acción Nacional.
- Si el proceso electivo puede celebrarse a criterio y discrecionalidad de la autoridad partidista en cualquier momento dentro del segundo semestre del año en curso, tal medida resulta desmedida y puede hacer nugatoria su participación a la vez que puede afectar su derecho a ser votado en el proceso correspondiente porque hay una condición perentoria para participar en dicho proceso que es

conservar la membresía juvenil al momento de la celebración de la asamblea, lo que resulta en un amplio margen temporal.

- Que conforme al artículo 37 del Reglamento de Acción Juvenil, las asambleas serán convocadas por el comité a iniciativa del Secretario de Acción Juvenil, en tanto que el artículo 52 de dicho reglamento, indica que la Asamblea Nacional de Acción Juvenil se reunirá cada tres años, siendo convocada previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, de tal manera que quienes se encuentren en la condición de cumplir veintiséis años de edad en el segundo semestre del año en que se realice la asamblea, se encuentran injustificada y desproporcionalmente a merced de la voluntad unipersonal del Secretario Nacional de Acción Juvenil.
- Que las normas reglamentarias objetadas no cumplen con el tamiz de constitucionalidad, porque la discrecionalidad de la fecha en que tendrá verificativo la elección de la Asamblea de Acción Juvenil, no es razonable, en virtud de que su ejercicio sin parámetro alguno, puede truncar la participación de los jóvenes en dicho proceso.
- Que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre que el establecimiento de requisitos para participar en los procesos electivos, puede implicar la previsión de restricciones siempre que éstas sean razonables y, que en el caso concreto, aduce el actor, la jornada electiva puede desarrollarse el veinticinco de septiembre del año en curso y por el sólo hecho de que cumple los veintiséis años el día veinticuatro de septiembre, probablemente no se le permitiría participar en dicho proceso, de igual forma si se realiza la elección el día veinticinco de

diciembre, por ejemplo, todos los miembros que cumplieran los veintiséis años previo a esta fecha perderían su membresía, lo que resulta en la falta de razonabilidad de la porción normativa impugnada.

- Que resulta inconstitucional la porción normativa combatida porque establecen las causas, motivos, supuestos, parámetros y límites a esta facultad temporal en perjuicio del derecho político-electoral de ser votado de los aspirantes y, en consecuencia, se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Carta Magna, ocasionando que la fecha de la elección sólo tenga sustento en la libre apreciación de la autoridad partidista y se deje a la voluntad de la misma determinar la fecha de la elección de Secretario Nacional de Acción Juvenil desatendiendo la existencia de un requisito perentorio para participar en dicho proceso, lo que la hace desmedida, desproporcional y no razonable.
- Que la norma impugnada no supera el test de proporcionalidad al no cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- Que el hecho de que diferentes prescripciones de los estatutos de un partido político hayan sido calificadas de constitucionales y legales por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no significa que las normas reglamentarias que deriven de dichos estatutos sean, por sí mismas, congruentes con la constitución y con las leyes emanadas de ella, porque existe la posibilidad jurídica de que las normas secundarias a los estatutos presenten vicios propios por apartarse de las prescripciones de las que

emanan, porque restrinjan o hagan nugatorios los derechos u obligaciones reconocidos en dichas normas superiores, de tal manera que es procedente su impugnación a través de los medios de control constitucional para examinar su regularidad constitucional y legal.

- Que en términos de lo previsto por el artículo 13, fracción I del Reglamento de Acción Juvenil del partido Acción Nacional, uno de los requisitos para ser Secretario Nacional es la acreditación de la militancia en el partido con una antigüedad de tres años al momento de la elección, por lo que si se desconoce la fecha de la elección, ¿cómo puede ser exigible a quienes militan en Acción Juvenil un requisito de militancia de tres años que se actualiza al momento en que el dirigente en turno así lo prevé? Lo que de igual manera se traduce en una violación a las garantías de legalidad y certeza jurídica porque la actualización de la antigüedad dependerá del arbitrio de la dirigencia nacional en turno.

En su **TERCER** concepto de agravio el actor solicita se realice una “interpretación pro persona” de las disposiciones contenidas en el artículo 5, 11 y 3 transitorio del Reglamento de Acción Juvenil para que, en el caso de que el proceso interno de selección para la renovación de la Secretaría Nacional de dicho Órgano se realice con posterioridad al día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, se le permita participar, aún y cuando con ello se incumplan las normas estatutarias, y se vulneren las características generales, impersonales y abstractas de las mismas, en su beneficio, y en perjuicio del resto de los miembros de Acción Juvenil.

Manifiesta:

- Que el “principio pro persona” constituye un criterio interpretativo para solucionar un conflicto de normas que regulen el mismo supuesto que impone la obligación por parte del juzgador de aplicar aquella que resulte más benéfica para el particular.
- Es por ello que el actor solicita una interpretación de las normas en mención, para que no le generen perjuicio, ya que la Asamblea Nacional de Acción Juvenil puede llevarse a cabo desde el primero de julio hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; el cual es considerado como el segundo semestre del año, y con esto se le negaría el acceso al cargo por el cual tiene la intención de postularse.

VI. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral al escrito de demanda se advierte que el actor combate en la presente vía la inconvencionalidad, inconstitucionalidad e ilegalidad de diversos artículos del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

La temática a resolver se centra en tres cuestiones fundamentales.

- La edad máxima que establece el Reglamento de Acción Juvenil para sus miembros, que es de veintiséis años de edad, de acuerdo con los artículos 2, 5, 10, 15, 28 y 41 del reglamento.

- La fecha de celebración de la Asamblea Nacional de Acción Juvenil, que se celebrará “en el segundo semestre del

año en que se celebren elecciones ordinarias federales”, en términos de los artículos 11 y tercero transitorio del reglamento.

- La elegibilidad de los miembros de Acción Juvenil que cumplan los veintiséis años de edad dentro del segundo semestre del año de la elección.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios planteados se hará en orden diverso al en que fueron formulados, sin que dicho proceder cause perjuicio al enjuiciante pues, lo necesario es que todos sus planteamientos sean objeto de estudio por esta Sala Superior.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹

Esta Sala Superior estima **fundado** y suficiente para que el actor alcance su pretensión, el concepto de agravio marcado como **SEGUNDO**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Lo anterior, porque el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional afecta en perjuicio del actor la garantía de certeza jurídica por la discrecionalidad conferida al Secretario Nacional de Acción Juvenil para convocar a la Asamblea Nacional y elecciones de dicha organización.

El artículo 11 establece:

*“**Artículo 11.** La Secretaría Nacional de Acción Juvenil tendrá una duración de 3 años y las secretarías estatales y municipales de 2 años, contados a partir de la toma de*

¹ Localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

protesta que contempla el artículo 40 de este reglamento. La renovación de la Secretaría Nacional se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.² (énfasis añadido)

Lo anterior en virtud de que el artículo transcrito otorga un gran margen de discrecionalidad para celebrar la asamblea nacional en la que se elija al Secretario Nacional, situación que resulta perjudicial a quien desee postularse a dicho cargo y que cumpla los veintiséis años de edad dentro del plazo señalado, esto es durante el segundo semestre del año en que se lleve a cabo la elección y que esta fecha sea anterior a la convocatoria a la asamblea nacional.

Estamos ante una norma que otorga un gran margen de discrecionalidad a la autoridad partidista, pues le posibilita a realizar la convocatoria a la Asamblea Nacional dentro del segundo semestre del año que se trate, por lo que será necesario realizar el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad a la norma combatida.

En primer lugar, la norma combatida, no resulta idónea en virtud de que otorga un amplio margen temporal a la persona que ostenta el cargo de Secretario Nacional de Acción Juvenil para convocar a la Asamblea Nacional en la que se elegirá al nuevo dirigente de dicha organización, dando la posibilidad de realizar la convocatoria en momentos que resulten ventajosos, o bien

² Artículo contenido en el Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de marzo de dos mil catorce; sin embargo, el artículo tercero transitorio de dicho reglamento establece que la Secretaría Nacional que se elija en dos mil dieciséis deberá renovarse en el segundo semestre de dos mil dieciocho para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 arriba transcrito.

impidan, a ciertos miembros del partido postularse como candidatos a la dirigencia de la organización juvenil del Partido Acción Nacional.

Se afirma lo anterior, ya que al tener la posibilidad quien ostente la titularidad de Acción Juvenil del partido, de convocar a la elección siguiente en cualquier fecha dentro del segundo semestre del año, se puede prestar a que la elección no sea en condiciones de igualdad, porque podría tomarse como estrategia para acomodar o bien, evitar, a ciertos miembros de Acción Juvenil que pretendan acceder a la dirigencia de dicha organización.

Por otro lado, la norma que se analiza no cumple con el requisito de necesidad, porque no es posible establecer un amplio margen temporal para convocar a la elección cuando existe paralelamente una condición perentoria para poder aspirar a la candidatura en dicha elección.

Es decir, no es necesario tener un periodo amplio para realizar la convocatoria a la asamblea nacional, cuando ya existe un requisito de edad máxima para contender, incluso, pertenecer a la organización juvenil del partido.

La norma resulta desproporcional en virtud de que otorga un amplio margen de discrecionalidad a quien ostenta la dirigencia de la organización juvenil, sin que le sea requerido que establezca las razones, causas y motivos que lo llevaron a convocar a la asamblea nacional en la fecha que lo lleve a cabo.

Esto es, carece completamente de proporcionalidad otorgarle un margen tan amplio de apreciación al dirigente de la organización para convocar a la siguiente elección, porque se puede prestar a abusos y a la violación del principio de equidad en la contienda.

Sin embargo, no se puede afirmar que la norma sea por sí misma inconstitucional, toda vez que debe ser objeto de una interpretación conforme en su aplicación.

Lo anterior, de conformidad con la tesis P. LXIX/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”³

La tesis invocada establece que las autoridades al ejercer el control de constitucionalidad sobre una norma que se estima contraria al texto fundamental debe realizar una serie de pasos antes de llegar a la inaplicación de la norma.

En este sentido, los pasos que deben seguirse son:

- Interpretación conforme en sentido amplio, se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

- Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y
- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

En el caso concreto, sí es posible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberá tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que cumplan la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección.

Con dicha interpretación extensiva del precepto en cuestión, se otorga certeza en la aplicación de la norma, al reconocerse el derecho a participar en la elección del cargo en cuestión a todas aquellas personas que en el segundo semestre del año en que se lleve a cabo la misma cumplan los veintiséis años de edad, con independencia a la fecha en la que se lleve a cabo la convocatoria y elección.

De no interpretarse así, podría darse el caso de que el derecho a participar en la elección no estuviera sustentado en la edad de los aspirantes, sino que dependería de la fecha en que se emita la convocatoria, lo cual redundaría o implicaría una desigualdad en el derecho de participación para los participantes, no obstante que en algún momento del segundo semestre cumplieran el requisito de edad.

En el entendido que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del citado reglamento, quienes accedan al cargo en esas condiciones, permanecerán en el mismo hasta concluir su periodo, sin importar la edad que tengan al finalizar el mismo.

Por tanto, se estima **fundado** el concepto de agravio.

En consecuencia, debe toda vez que el actor cumple los veintiséis años de edad, en el transcurso del segundo semestre del año en curso, específicamente el veinticuatro de septiembre, debe reconocerse en su favor el derecho de participar en la elección de Secretario de Acción Nacional.

En razón de lo anterior, toda vez que el actor alcanzó su pretensión, resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de agravios pues en nada influiría en el resultado del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado:

VIII. RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce el derecho de **Abraham Tadeo Aguado Salcido** de participar en la elección de Secretario de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional que se llevará a cabo en el

segundo semestre del año en curso, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutive sin compartir las consideraciones, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ